

Recurso de Revisión: 01729/INFOEM/IP/RR/2018  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01729/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por \_\_\_\_\_, a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00157/ECATEPEC/IP/2018, del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“Requiero saber el monto recaudado por concepto de impuesto predial y por impuesto sobre la adquisición de inmuebles o de traslado de dominio según se denomine en el Municipio durante el ejercicio fiscal 2017. También requiero saber el código de estructura o que significa cada número de una cuenta predial y catastral. Aunado a lo anterior, pido atentamente se indique que Ley o normatividad y que artículo permite al Municipio la recaudación de los impuestos señalados y cuál es el destino de esos*

*ingresos, así como el nombre de la autoridad que administra los ingresos obtenidos por dichos impuestos.”(sic)*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** Con base en el detalle de seguimiento que obra en el **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como se aprecia a continuación:

No.	Evento	Fecha y hora de actualización	Unidad responsable	Recepción de solicitudes
1	Análisis de la Solicitud	05/04/2018 15:14:51	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	14/05/2018 11:10:50		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	14/05/2018 11:10:50		Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	15/05/2018 00:12:02	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	15/05/2018 00:12:02	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha catorce de mayo del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*“Falta de respuesta, es simple, el sujeto obligado no da respuesta dentro del término de ley ni posterior,” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“Se trata de información pública que debe proporcionarse y el sujeto obligado simplemente es omiso, lo que atenta a los principios constitucionales y demás leyes aplicables.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha veintinueve de mayo de los corrientes, el archivo denominado **RESPUESTA EXP 157-18.pdf**, en el momento procesal previsto en la Ley para formular informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos, de donde se pudo advertir la respuesta a la solicitud de información,

modificando así el primer acto de autoridad consistente en la falta de respuesta, por lo que en fecha trece de junio del año en curso, esta Ponencia determinó hacerlo del conocimiento del *Recurrente* a fin de que de que expusiera lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en rendir manifestación alguna.

**7. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintiuno de junio del dos mil dieciocho se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la

autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

...

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que establece:

*“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el*

*artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”***

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de la Materia, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **CUARTO. Estudio del asunto.**

En ese orden de ideas, se tiene que el ahora *recurrente* promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado, la falta de contestación a la solicitud de información, y como razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación, solicitando se le entregue la respuesta en los términos solicitados, sin embargo en un hecho posterior, siendo este el momento procesal oportuno para rendir informe justificado.

Lo que conlleva a que modifique el primer acto de autoridad consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, lo cual se advierte de la revisión a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX con número de folio 01729/INFOEM/IP/RR/2018 se debe concluir que si bien se acredita la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, con lo que se vulneró el derecho

de acceso a la información pública del *Recurrente*, también lo es que, el **Sujeto Obligado** en el momento procesal oportuno para rendir su informe justificado envió el archivo denominado **RESPUESTA EXP 157-18.pdf**, mismo que fue hecho del conocimiento del particular en fecha trece de junio de los corrientes, en virtud de que contiene el oficio número TM/1627/2018 suscrito por el Tesorero Municipal, y que para mejor comprensión se esquematiza según el requerimiento, la respuesta y si colma o no el derecho de acceso a la información.

Solicitud	Respuesta	Colma
1. Monto recaudado por concepto de impuesto predial y por impuesto sobre la adquisición de inmuebles o de traslado de dominio en el ejercicio fiscal 2017.	- Impuesto predial recaudado ejercicio fiscal 2017: \$ 378,905,591.00 (Trescientos setenta y ocho millones novecientos cinco mil quinientos noventa y un pesos 00/100 M.N.).  - Sobre Adquisiciones de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles: \$ 76, 180,270.00 (Sesenta y seis millones ciento ochenta mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N).	Sí
2. Código de estructura o que significa cada número de cuenta predial y catastral.	La composición de la clave catastral se considera de los elementos establecidos en el apartado III.4 PROCEDIMIENTO del Manual Catastral del Estado de México.	Sí.
3. Ley o normatividad y que artículo permite al Municipio la recaudación de los impuestos señalados.	Ley de ingresos de los municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2018; Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2018, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran: 1. IMPUESTOS 1.1. Impuestos Sobre el Patrimonio. 1.1.2. Sobre Adquisiciones de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles( ... )	Sí.
4. Destino de esos ingresos.		No.

5. Nombre de la autoridad que administra los ingresos obtenidos por dichos impuestos.	Tesorero Municipal.	Sí.
---	---------------------	-----

A efecto de entrar en contexto para mejor resolver del presente recurso de revisión, se procede a citar lo conducente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles...”*

Derivado de lo anterior, se colige que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, los cuales percibirán las contribuciones y tasas adicionales que establezcan los estados, sobre la propiedad inmobiliaria.

Ahora bien, en el caso concreto se aprecia que el particular se agravio sustancialmente de la falta de respuesta y puesto que la información fue puesta a disposición del hoy **Recurrente** por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, es que este Instituto considera necesario suplir la deficiencia y analizar la respuesta del Sujeto Obligado en relación con la información entregada, ello con sustento en los artículos 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra refieren:

*“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Artículo 181...Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."*

Argumentos que encuentran sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto el siguiente:

*"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Para efectos de análisis y estudio del agravio suplido en su deficiencia, el mismo se dividirá, primero atender lo relativo a los pronunciamientos que sí colman el derecho de acceso a la información, y posteriormente para aquellos que no.

El particular requirió al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos en los numerales listados en esta resolución como 1, 4 y 5 el monto recaudado por concepto de impuesto predial y por impuesto sobre la adquisición de inmuebles o de traslado de dominio en el ejercicio fiscal 2017, la Ley o normatividad y que artículo permite al Municipio la recaudación de los impuestos señalados y el nombre de la autoridad que administra los ingresos obtenidos por dichos impuestos.

En relación con dicha información, el **Sujeto Obligado** respondió:

- **Impuesto predial** recaudado ejercicio fiscal 2017: \$ 378,905,591.00 (Trescientos setenta y ocho millones novecientos cinco mil quinientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) y **sobre adquisiciones de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles**: \$ 76, 180,270.00 (Sesenta y seis millones ciento ochenta mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N).
- Artículo 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2018.
- Miguel Ángel González Bárcenas, Tesorero Municipal.

Al respecto, si bien de manera específica el **Sujeto Obligado** no emitió pronunciamiento para decir que es el Tesorero Municipal la autoridad que administra los ingresos obtenidos por concepto de impuesto predial y sobre la adquisición de inmuebles o de traslado de dominio, también lo es, que la solicitud de información fue turnada a la Unidad Administrativa en comento bajo el oficio numero CI/UT/0318/2018, en razón a que dicha área es la encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento<sup>1</sup>, esto de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en el artículo 5 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2017, que reza así, por lo que nombre del funcionario público que administra los ingresos se tiene por cumplido:

---

<sup>1</sup> Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

*“Artículo 5.- Los Ayuntamientos podrán contratar financiamientos a su cargo, así como asumir obligaciones contingentes, exclusivamente para inversiones públicas productivas o para la reestructuración o refinanciamiento de pasivos, conforme a los artículos 259, 260 Bis y 262 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, hasta por un monto que, sumando al pasivo ya existente, no rebase el 40 por ciento del monto anual de sus ingresos ordinarios, y cuyo servicio anual, incluyendo amortizaciones, sumando al existente, no exceda del 35 por ciento del monto remanente para inversión que reporte en cuenta pública los municipios...”*

En lo relativo al monto recaudado, informó el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos las cantidades recaudadas en el ejercicio fiscal 2017 por concepto de impuesto predial y sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, lo cual atiende el requerimiento de referencia.

Asimismo, por cuanto hace al ordenamiento jurídico que autoriza a los municipios a percibir a los municipios durante el ejercicio fiscal 2018 los ingresos provenientes de los impuestos predial y sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, el pronunciamiento hecho por el **Sujeto Obligado** colma el derecho de acceso a la información, en el entendido de que efectivamente es el artículo 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2018, la que regula lo relativo, según se puede leer enseguida:

*Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio Fiscal del año 2018.*

*Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2018, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:*

*1. IMPUESTOS:*

*1.1. Impuestos Sobre el Patrimonio.*

*1.1.1. Predial.*

*1.1.2. Sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles...”*

En este contexto, cabe hacer mención de lo previsto en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

La presunción de veracidad<sup>2</sup> supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre su veracidad, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

---

<sup>2</sup> En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

En este tenor, se puede colegir que la información proporcionada por el **Sujeto Obligado** respecto a los requerimientos en análisis colman el derecho de acceso a la información, por lo que no es posible ordenar soporte documental alguno, de otro modo se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

En relación al numeral 2 el **Sujeto Obligado** indicó que la normatividad que regula la asignación de clave catastral, es la siguiente:

*“MANUAL CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO*

(...)

*II. Asignación, baja y reasignación de clave catastral*

*II.1. Objetivo*

*II.2. Marco jurídico*

*II.3. Políticas generales*

*II.4. Procedimiento*

*III. Levantamientos topográficos catastrales*

*III.1. Objetivo*

*III.2. Marco jurídico*

*III.3. Políticas generales*

*III.4. Procedimiento*

*III.4.1. Levantamientos a cinta*

*III.4.2. Levantamientos de precisión*

*III.4.3. Dibujo*

(...)

*II.4. PROCEDIMIENTO*

*Para efecto de la asignación de la clave catastral se deben considerar los siguientes elementos:*

*a). Municipio...*

*b). Zona catastral...*

*c). Manzana catastral...*

*d). Predio...*

*e). Condominio...*

*f). Codificación...*

*g). Representación gráfica...*

*III.4. PROCEDIMIENTO*

III.4.1. LEVANTAMIENTOS A CINTA...  
III.4.2. LEVANTAMIENTOS DE PRECISIÓN...  
III.4.3. DIBUJO..."

De lo anterior se advierte, que efectivamente es el Manual Catastral del Estado de México el que regula lo relativo a la asignación y reasignación de clave catastral que es responsabilidad de la autoridad catastral municipal en su numeral II.4, por lo que se tiene por colmado el requerimiento de información, sin soslayar que hubo un error al citar el numeral en el cual podía ser consultada la información solicitada, lo cual no afecta el ejercicio del derecho toda vez que se encuentra inmersa en el mismo documento y toda vez que lo mismo fue precisado en el presente análisis.

Ello en virtud de que, el **Sujeto Obligado** indicó que en el Manual Catastral se encuentra la composición de la clave catastral, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al efecto señala:

*“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”*

Del precepto antes citado, se advierte que cuando la información requerida por el solicitante ya se encuentre disponible al público, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, la fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible, lo cual aconteció en el caso concreto.

En relación con la información que no fue atendida en el derecho de acceso a la información ejercido por el hoy *Recurrente*, relativo al numeral 4 de esta resolución, el particular solicitó el destino de los ingresos por concepto de impuesto predial.

En el caso concreto, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos omitió realizar pronunciamiento alguno al respecto, por lo que es viable remitirnos al contenido de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, y de manera específica al contenido del Disco 2 “Información Presupuestal de Bienes Muebles e Inmuebles y la Recaudación de Impuesto Predial y Derechos de Agua”, que considera en su numeral 2.4 la información de la recaudación de Predio y Agua mensual, bajo el siguiente formato:

**FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACION MENSUAL SOBRE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO PREDIAL**

1) MUNICIPIO Y CLAVE: \_\_\_\_\_ 2) MES Y AÑO QUE INFORMA: \_\_\_\_\_

Definición: Los reportes mensuales proporcionados al recurrente deberán ser datos reales y no estimados. Asimismo, los reportes que incluyan el concepto y acumulado deben ser autorizados por el Ayuntamiento.

CONCEPTO	URBANO		SEMI URBANO		RURALEJO			
	IMPUESTO	ACUMULADO	IMPUESTO	ACUMULADO	IMPUESTO	ACUMULADO		
3) PREDIO UNICO DEL MES								
4) ALTA PREDIO DEL MES								
5) BAJA PREDIO DEL MES								
6) PREDIO ACTUALIZADO (A+B+C)								
<small>Activos del Impuesto que cubren cada uno de los tipos de predios y la recaudación de los mismos con el monto correspondiente (por tipo de predio).</small>								
TIPO DE PREDIO	IMPUESTO GENERAL				IMPUESTO GENERAL			
	NUMERO DE CUENTAS	MONTO \$	NUMERO DE CUENTAS	MONTO \$	NUMERO DE CUENTAS	MONTO \$		
7) URBANO								
8) SEMI URBANO								
9) RURAL								
10) AGROPECUARIO								
11) FORESTALES Y AGROPECUARIAS								
12) TOTAL (A+B+C+D+E)								
<small>Definición: El monto de cuentas correspondientes a la recaudación de los predios que no son por concepto de predio.</small>								
CONCEPTO	IMPUESTO GENERAL DEL EJERCICIO (contiene)				IMPUESTO GENERAL CORRESPONDIENTE A EJERCICIOS ANTERIORES (contiene)			
	NUMERO DE CUENTAS	MONTO \$	NUMERO DE CUENTAS	MONTO \$	NUMERO DE CUENTAS	MONTO \$	NUMERO DE CUENTAS	MONTO \$
13) IMPUESTO								
14) RECARGOS								
15) MULTAS								
16) CANTON DE EJECUCION								
17) INDEMNIZACIONES								
18) ENCOMENDACIONES								
19) NUESTROS								
20) TOTAL (A+B+C+D+E+F+G+H+I+J)								

ELABORO: \_\_\_\_\_ SELLO DEL AYUNTAMIENTO: \_\_\_\_\_ VALIDO: \_\_\_\_\_

NOMBRE Y FIRMA: \_\_\_\_\_ NOMBRE Y FIRMA: \_\_\_\_\_

NOTA: En el área sombreada de las columnas (A), (C), (E) y (G) no deben aparecer datos.  
La suma de los montos reflejados en los reportes mensuales de Recaudación del Impuesto Predial, deberá ser igual al monto registrado en el reporte anual.

Todos los ingresos municipales, cualquier que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública<sup>3</sup>, en razón a que la actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos<sup>4</sup>, en este contexto se han establecido reglas para la integración del presupuesto, la contabilidad gubernamental y la rendición de la cuenta pública.

Son objetivos de la contabilidad gubernamental, los prescritos en el artículo 340 del código Financiero del estado de México y Municipios, que reza así:

*"Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:*

- I. Registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de los ingresos y los egresos públicos, y las demás operaciones financieras.*
- II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos.*
- III. Fomentar la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental.*
- IV. Integrar la cuenta pública.*

*Lo anterior de acuerdo a los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que se establezcan en la normatividad aplicable."*

Es así, que el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México proporciona los elementos necesarios para que los entes públicos contabilicen sus operaciones al establecer criterios en materia de contabilidad, mediante un conjunto de conceptos homogéneos que facilitan distinguir y formar agrupaciones generales para detallar los distintos conceptos de cargo y abono por los que cada cuenta deberá ser afectada,

---

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 5 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2017.

<sup>4</sup> Cfr. Artículo 1 del Código Financiero del Estado de México.

indicando el número respectivo, su denominación, clasificación y naturaleza, así como la representatividad de su saldo.


Mientras que la guía contabilizadora contenida en el mismo Manual, describe de manera detallada las principales operaciones, menciona los documentos fuente que respalda cada operación, señala su periodicidad durante un ejercicio e incluye las cuentas a afectar tanto contable como presupuestariamente.

El ordenamiento en análisis, reconoce en su lista de cuentas de impuestos sobre patrimonio, lo relativo al impuesto predial y sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, según se inserta enseguida:

Cuenta					Descripción	Clave F.F	Concepto F.F
1°	2°	3°	4°	5°			
4 0 0 0					INGRESOS		
4 1 0 0					Ingresos de Gestión		
4 1 1 0					Impuestos		
4 1 1 1					Impuesto sobre los Ingresos		
4 1 1 1	1				Impuesto sobre los Ingresos		
4 1 1 2					Impuestos sobre el Patrimonio		
4 1 1 2	1				Impuestos sobre el Patrimonio		
4 1 1 2	1	2			Impuestos sobre el Patrimonio		
4 1 1 2	1	2	1		Predial	11	Ingresos por impuestos o derechos municipales
4 1 1 2	1	2	2		Sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles	11	Ingresos por impuestos o derechos municipales

Mientras que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece en su artículo 350, que los entes públicos deberán entregar mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, a través de la Secretaría y las Tesorerías al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), para su análisis y evaluación la Información patrimonial, presupuestal, de la obra pública y de nómina.

Para ello, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual del ejercicio fiscal 2017 emitidos por el OSFEM, establecen para la integración del "Disco 1" lo relativo al *Diario General de Pólizas*, que entre otras cosas refleja la información relativa a los rubros REN, CTA, SCTA, SSSCTA, SSSSCTA y REF, como se advierte de la siguiente imagen que se inserta:



**Órgano Superior de Fiscalización**  
**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales**

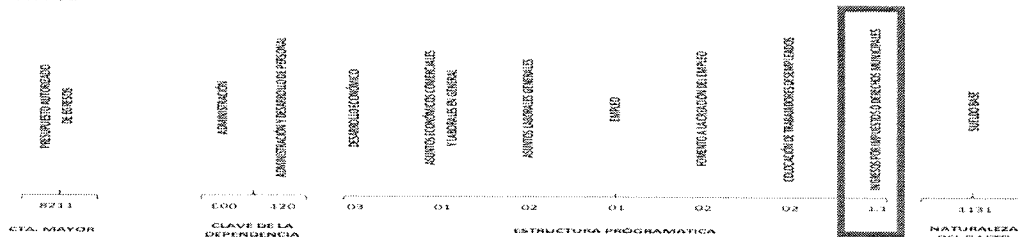
---

DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS

							MUNICIPIO:	DE:
							Núm. de Póliza:	Fecha de la Póliza: día/mes/año
							Estado de la Póliza:	Clasificación de la Póliza:
							Número de Contrato:	CANTIDAD:
REN	CTA	SCTA	SSSCTA	SSSSCTA	REF	CONCEPTO	DEBE	HABER
1.00	5.00	40000000	1002010405101	305.1	10.0	Pago al proveedor X, por concepto de mantenimiento.	0.00	
2.00	6.251	400040000	1002010405101	305.1	10.0	Pago al proveedor X, por concepto de mantenimiento.	0.00	
3.00	6.221	400040000	1002010405101	305.1	10.0	Pago al proveedor X, por concepto de mantenimiento.		0.00
4.00	2.112	000000000	0000000000000	0.00	10.0	Pago al proveedor X, por concepto de mantenimiento.		0.00
TOTAL PÓLIZA							0.00	0.00

Rubros que hacen referencia a las cuentas de egresos, las cuales contienen la clave programática según los niveles utilizados para facilitar el control del ejercicio del presupuesto de egresos, que incluyen las cuentas de ingresos afectadas, según se ver en el ejemplo obtenido del multicitado Manual, que se inserta para mayor referencia:

Ejemplo No. 02



En este contexto resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental que contenga el destino de los ingresos captados por concepto de impuesto predial y sobre adquisición de inmuebles o de traslados de dominio, del ejercicio fiscal 2017, toda vez que el derecho de acceso a la información pública consiste en solicitar los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; información que los órganos de gobierno tienen el deber de entregar en los términos en que obren en sus archivos.

A ese respecto, es importante señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en la Ley de Transparencia vigente en la entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

De lo anterior, se puede concluir que el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en permitir a los particulares el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, ya sea que generen, o bien, se encuentre en posesión de las autoridades.

Por lo expuesto en el Considerando Cuarto en términos del artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios resulta procedente ordenar lo relativo al destino de los ingresos recaudados en el año 2017 por los conceptos de impuestos sobre el patrimonio solicitados, tomando en consideración que el **Sujeto Obligado** solvento parcialmente la solicitud de información al momento de rendir su informe justificado, no cumple con los extremos de la Ley de la Materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá atender la solicitud de acceso a la información pública **00157/ECATEPEC/IP/2018**.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00157/ECATEPEC/IP/2018, y haga entrega vía SAIMEX en términos del considerando CUARTO de esta resolución, del soporte documental que contenga:

1. **Destino de los ingresos obtenidos por concepto de impuesto predial e impuesto sobre adquisición de inmuebles o de traslados de dominio, del ejercicio fiscal 2017**

**TERCERO. Notifíquese,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese,** al recurrente, la presente resolución; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO. Gírese** oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01729/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de junio del dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01729/INFOEM/IP/RR/2018.

